

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 13 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez la actuación de Restablecimiento de Derechos para resolver sobre la admisión. El Secretario,



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Rad. 76520311000320200015300. Restablecimiento de derechos. JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Remitido por la señora Defensora de Familia de esta ciudad, por conducto de la oficina de Reparto, en razón del vencimiento de términos, a la luz de lo establecido en el Capítulo IV del Libro 1º de la Ley 1098 de 2006, ha recibido este Despacho la carpeta contentiva del trámite de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** en favor de la menor **MARÍA EVANGHELINETH CASTIBLANCO INFANTE**.

La actuación fue remitida a esta Sede mediante oficio S2020-115936 del 09 de julio de 2020, porque la entidad no lo decidió a plenitud en el término que prescribe la ley (cuatro meses) hoy con modificación de la nueva Ley (seis meses) para definir la situación jurídica de la menor, por lo que se vieron compelidas a enviarlo a esta autoridad judicial, para que decida sobre el mismo o determine qué proceso seguir, competencia esta última que entonces es de nuestro resorte, a la sazón con lo previsto en el artículo 4º de la 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Una revisión del expediente que ahora ocupa la atención del Juzgado, evidencia que el día 14 de septiembre de 2018 se radicó la solicitud de restablecimiento de derechos de la menor **MARÍA EVANGHELINETH CASTIBLANCO INFANTE** y se tomaron las medidas pertinentes encaminadas a realizar la verificación de sus derechos, entre ellas, una valoración inicial psicológica, emocional, de nutrición y demás. Posteriormente, el 19 del mismo mes y anualidad, se dio apertura de investigación, se ordenaron pruebas y se dictaron medidas para el restablecimiento de los derechos de la menor. Sin embargo, lo que se evidencia es que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no definió la situación jurídica en los términos establecidos por la Ley, por lo que el Juez de Familia deberá avocar el conocimiento, en aplicación de lo dispuesto en la norma ya anotada, siendo menester se decreten las pruebas y se fije fecha para la práctica de las mismas en la forma dispuesta en el C.G.P¹, acogiendo como prueba los documentos, pericias y demás pruebas de distinta índole, aportados a la actuación y ordenaremos una visita psico-social a los hogares de los respectivos padres, que será practicada por parte de la psicóloga adscrita a la nómina de este Despacho Judicial.

Esta providencia se notificará a los progenitores de la niña en cuestión, al Agente del Ministerio Público, el o la Delegada de Personería; a la

¹ Art. 372 y 373

Defensora de Familia, a la Fiscalía General de la Nación que conoce de una denuncia en contra del sedicente padre de esa chiquilla y al Ingeniero Coordinador de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el trámite de las diligencias tendientes al **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la menor **MARÍA EVANGHELINETH CASTIBLANCO INFANTE**.

SEGUNDO: Evidenciado que el asunto no lo decidió tempestivamente la respectiva Defensoría de Familia de esta Localidad, que lo tenía a su cargo, en cumplimiento de la manda legal, lo primero que cumple será enviar copias auténticas de toda la actuación a la Procuraduría General de la Nación, para que determine si hay lugar o no adelantar disciplinario en contra de quien corresponda.

TERCERO: Tendiente al esclarecimiento de los hechos, tema y objeto de prueba en este caso, se decretan las siguientes pruebas:

A.- DOCUMENTALES, PERICIALES, INTERROGATORIO:

Ténganse como pruebas de toda naturaleza, las que obran en el expediente inicialmente administrativo abierto al menor y las pertinentes que arroja toda la gestión de los grupos multi o transdisciplinarios adelantada hasta el momento de la pérdida de competencia por el ICBF y los operadores respectivos.

B.- PRUEBAS DE OFICIO:

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Óigase en interrogatorio de parte a los señores **NELSON EDUARDO CASTIBLANCO VARGAS**, padre de la menor, **NAZARETH DE JESÚS INFANTE MEDINA**, madre de la niña. Cíteseles por secretaría.

El Interrogatorio se recibirá el día y hora que se señale para la audiencia en este asunto, que, a propósito fruto de la pandemia, será por modo virtual, y en el peor de los casos, con garantía de todas las medidas de bioseguridad, de manera presencial, donde definitivamente quien no cuente con los medios tecnológicos, se vea precisado a ello.

- OFICIAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA**, con el fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la comunicación pertinente, vía internet, informe si la menor **MARÍA EVANGHELINETH CASTIBLANCO INFANTE** con NUIP 1.113.699.645, se encuentra vinculada al sistema de seguridad social en salud.

C.- PRUEBA PERICIAL. (TRABAJO SOCIAL)

Por la Asistente Social del Juzgado, practíquese visita socio-familiar a la vivienda del padre de la menor, esto es, en la Diagonal 4 # 102 – 31 Barrio Chapinero Sur de Palmira, teléfono: 3114184992.

Igualmente visita socio-familiar a la vivienda de la madre de la menor, en la Carrera 11 # 36 – 60 Palmira, teléfono: 3148762218.

Las anteriores visitas con el fin de determinar las condiciones actuales de todo orden de las familias, las circunstancias de los inmuebles, qué personas integran los núcleos familiares y todos otros factores que considere dicha profesional importantes para lo que es motivo de esclarecimiento en este caso, que determinará la profesional la forma de hacerla, si es factible por modo virtual y en un extremo evento, con todas las condiciones de seguridad que ofrezca la rama judicial, de manera presencial.

Se advierte a la Asistente Social del Juzgado que deberá rendir su concepto con no menos de 10 días de antelación a la diligencia que más adelante se señala. Así mismo para la práctica de esta prueba se exhorta a las partes para que brinden la colaboración necesaria, tal como lo dispone el artículo 78 numeral 8 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR el día **DOS DE SEPTIEMBRE A LAS OCHO Y TREINTA de 2020**, a las, con el fin de llevar a cabo en este asunto la audiencia de dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Líbrese las citaciones respectivas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a los progenitores de la menor en cuestión; al agente del Ministerio Público; a la Defensora de Familia; a la Fiscalía General de la Nación y a la Coordinadora de Bienestar Familiar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.